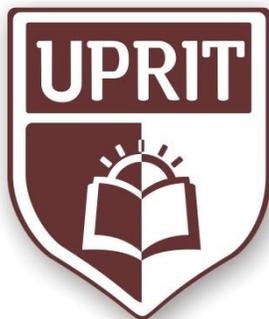


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

- ✓ **MATERIA PENAL** : EXTORSION

- ✓ **MATERIA CIVIL** : TENENCIA Y CUSTODIA

- ✓ **BACHILLER** : MARTHA DEL ROCIO BEGGLO
RIVAS

- ✓ **CÓDIGO** : 02101038

TRUJILLO- PERÚ

2019

INDICE

1. SINTESIS ANALITICO DE LA INVESTIGACION.	6
1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION.	6
1.1.3. REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA:	10
1.1.4. RECURSO IMPUGNATORIO CONTRA RESOLUCION QUE DECLARA FUNDADO EL PEDIDO DE PRISION PREVENTIVA	10
1.1.5. AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO	12
1.2. PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS.	15
1.2.1. PERICIALES:	15
1.2.2. DOCUMENTALES.	16
1.3. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	16
1.4. REQUERIMIENTO ACUSATORIO	17
1.5. ABSOLUCION DE TRASLADO DE LA ACUSACION FISCAL	24
1.6. AUDIENCIA PUBLICA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACION	25
1.6.1. Requerimiento de Acusación:	25
1.6.2. Cuantía de la pena a imponer.	27
1.6.3. Debate de la acusación.	28
1.7. JUICIO ORAL.	33
1.7.1. Introducción.	33
1.8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	36
1.8.1. Calificación Jurídica de los Hechos.	36
1.8.2. Fallo.	37
1.9. RECURSO DE APELACION.	38
1.10. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	38
2. ALCANCES GENERICOS	¡Error! Marcador no definido.
3. ANEXOS.	43

3.1. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.	43
3.2. Disposición de Ampliación de la Investigación Preparatoria.	43
3.3. Control de Acusación.	43
3.4. Resolución de audiencia Preliminar de Control de Acusación.	43
3.5. Juicio Oral.	43
3.6. Sentencia de Primera Instancia.	43
3.7. Apelación.	43
3.8. Sentencia de sala.	43

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional en materia penal y civil, tiene como base los casos **EXTORSION, TENENCIA Y CUSTODIA**, los cuales son materia de análisis de los casos que hace mención el referido trabajo de suficiencia profesional para la obtención del título de abogada; debatidos en el transcurso de las etapas procesales penales y civiles desarrolladas en la práctica, toda vez que los mismos que son extraídos de los procesos civiles y penales, el tipo penal establecido en el art. 200, del Código Penal vigente, el mismo que regula el delito de extorsión, siendo el bien jurídico protegido, los bienes patrimoniales, en el ámbito civil, el caso materia de análisis es la TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR, la cual a lo largo de dicho proceso uno de los padres solicita REGIMEN DE VISITAS.

Finalmente, se ha desarrollado el análisis de los casos en materia civil y penal, con cada uno de los estadios de los procesos penales y civiles, se concluyó con una apreciación crítica, la misma que de acuerdo al análisis efectuado, considero ha sido pertinente, proporcional y legal el criterio adoptado por los operadores de justicia.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency in criminal and civil matters, is based on the cases EXTORSION, TREND AND CUSTODY, which are the subject of analysis of the cases mentioned in the aforementioned work of professional sufficiency for obtaining the title of lawyer; debated in the course of the criminal and civil procedural stages developed in practice, since they are extracted from civil and criminal proceedings, the criminal type established in art. 200, of the Penal Code in force, the same that regulates the crime of extortion, being the protected legal good, property, in the civil field, the case subject of analysis is the TREND AND CUSTODY OF MINOR, which throughout said process, one of the parents requests a VISITOR REGIME.

Finally, the analysis of the cases in civil and criminal matters has been developed, with each of the stages of the criminal and civil proceedings, it was concluded with a critical assessment, the same that according to the analysis performed, I consider it has been relevant, proportional and legal criteria adopted by justice operators.

INFORME DE EXPEDIENTE PENAL

- **EXPEDIENTE N°** : 4420 - 2015
 - **CARPETA FISCAL** : 2996 - 2015
 - **INVESTIGADO** : CATHERINE G. ALFARO FERNANDEZ
CRISTIAN ESPINOZA LOYOLA,
DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA
DARWIN RAFAEL ZAMATA ROMERO.
 - **AGRAVIADO** : ESGAR LEON DIAZ y OTROS.
 - **MATERIA** : EXTORSION
 - **FISCAL RESPONSABLE** : DELMY DIAZ FERNANDEZ
-

1. SINTESIS ANALITICO DE LA INVESTIGACION.

El agraviado, ESGAR LEON DIAZ y OTROS, alegan ser víctimas del delito de EXTORSION por parte de los imputados CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, CRISTIAN ESPINOZA LOYOLA, DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA, DARWIN RAFAEL ZAMATA ROMERO.

1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION.

✓ DENUNCIA:

Que, de los actuados, materia del presente proceso, se desprende el acta de recepción de denuncia verbal **N° 286-15-REGPOL-LL/DIVICAJ-**

T/DEPINCRI-CENTRO/SEC-EXT, de fecha 16JUL2015 a las 16:40 horas, del mismo que se advierte, el apersonamiento de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ (33), con la finalidad de denunciar los siguientes hechos:

Que, desde años atrás aproximadamente ha venido pagando cupos a los delincuentes extorsionadores y el dinero inicialmente depositaba en el Banco de la Nación, luego los realizaba en el BCP , y los Boucher los tenía en su casa pero no sabe en qué lugar, y es el caso que en el mes de DIC2014 dejo de pagar porque le dijo al delincuente que no tenía dinero y este le respondió que ya no hay ningún problema, Después de ello, el día 07JUL2015, recibió llamadas telefónicas con mensajes de texto con términos amenazantes y extorsivos al teléfono celular Nro. 947448939 (RPM *0174608), que se lo había dado la empresa Cartavio; dichas llamadas telefónicas provenían del número de teléfono celular 965603251, 949489201, 945598337 y 956581174, este último número era utilizado por los delincuentes extorsionadores durante el año 2013, cuando este estuvo pagando cupo y desde ese celular lo llamaban, y el día 07JUL2015, el delincuente lo amenazó con matar a sus hijos, luego a su esposa y posteriormente a él; y al tener repetidas llamadas telefónicas opto por aceptar su exigencia depositando el día 08JUL2015, la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES (s/.2500) a la cuenta de ahorros N° 00110251610200259209, perteneciente a la agencia bancaria Continental; y al obtener el Boucher de depósito de dinero, pudo percatarse del nombre del titular de la cuenta de ahorros , correspondiente a la persona de DAMASO PEÑA ORTEGA. Posteriormente a ello, el día 15JUL2015, aproximadamente a las 18:30 horas, sujetos desconocidos dejaron debajo de la puerta de su vivienda un sobre blanco conteniendo en su interior un manuscrito con términos amenazantes y extorsivos, además dos proyectiles de armas de fuego al parecer de pistola calibre

3680, color plateado y sin percutir. Asimismo, agrega el denunciante que los extorsionadores le habrían pedido la suma de DIEZ MIL SOLES a cambio de no asesinar a su esposa, hijos y al mismo denunciante.

✓ **ALCANCES GENÉRICOS:**

➤ El Delito de Extorsión, está prescrito en el art. 200°, Título V, Delitos contra el Patrimonio, en el Capítulo VII del Código Penal. El capítulo VII, comprende el delito de extorsión, el cual prescribe:

➤ **Art. 200° del Código Penal. - Extorsión**

“Artículo 200.- Extorsión: El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”

1.1.1. FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.

Que, mediante disposición fiscal de fecha 23JUL2015, el Dr. ANTONY PEREZ BARDALES, fiscal responsable del presente caso, Formaliza Investigación Preparatoria en contra CAROL PATRICIA ASTETE CALDAS, CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ y CRISTHIAN BAGNER ESPINOZA LOYOLA por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en agravio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ.

1.1.2. DECISION FISCAL DE LA DISPOSICION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

Mediante disposición fiscal de fecha 23JUL2015, con base en las consideraciones fácticas, normativas y probatorias, que se expondrán posteriormente, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, **DISPONE:**

En un extremo de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el fiscal provincial responsable, Dr. DANIEL MACEDO RABINES, dispone **FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA** contra CAROL PATRICIA ASTETE CALDAS, CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ y CRISTHIAN BAGNER ESPINOZA LOYOLA por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION (previsto en el Art. 196 del Código Penal, en agravio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ.

1.1.3. REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA:

Mediante Resolución Nro. UNO, de fecha 24JUL2015, el 8vo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, presidido por la magistrada ALICIA VILLANUEVA MIRANDA, resolvió declarar FUNDADA la medida coercitiva en la modalidad de PRISION PREVENTIVA a la imputada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, ordenando su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de El Milagro por un plazo de NUEVE MESES. Asimismo, declara INFUNDADA la medida de prisión preventiva y se dicta mandato de comparecencia con restricciones a la investigada CAROL PATRICIA ASTETE CALDAS, imponiéndosele reglas de conducta bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el art. 59° del Código Penal.

1.1.4. RECURSO IMPUGNATORIO CONTRA RESOLUCION QUE DECLARA FUNDADO EL PEDIDO DE PRISION PREVENTIVA

Que, con fecha 31JUL2015, la defensa de la investigada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, interpuso recurso impugnatorio contra la resolución de fecha 24JUL2015, la misma que resuelve dictar medida coercitiva procesal de prisión preventiva por el plazo de NUEVE MESES, en razón a los siguientes errores improcedendos del juzgador:

Que, estando a los considerandos expuestos en la resolución objeto de apelación, se tiene que, de los presupuestos para

dictar dicha medida, siendo el primero de ellos, los graves y fundados elementos de convicción, y de este presupuesto se desprende la siguiente valoración; del acta de intervención policial y el acta de registro personal, donde se le haya un celular de marca SAMSUNG color negro con número telefónico 956580803, el acta de visualización del teléfono celular, del cual el numero extorsivo 956581174, se comunica a su celular y le envía no solo mensajes con contenido coactivo , sino que además acredita con esto la versión vertida por su co investigado CRISTIAN BAGNER ESPINOZA LOYOLA, que fue quien realizó los actos extorsivos, aunado a que si bien a declaración es libre ejercicio al derecho de defensa, se corrobora con otros elementos periféricos que es cierto la declaración vertida por la investigada, respecto de que esta le pidió a su amiga el número de su cuenta para que le depositen un dinero a su novio, hecho que, dicha relación sentimental es conocida por la amiga CAROL PATRICIA ASTETE CALDAS, encontrándose manipulada por sus malos tratos tratando de complacerlo a fin de evitar malos tratos y amenazas, así mismo, el hecho de que no se le encontró el celular en su poder y que además al momento de realizarse las diligencia llamo CRISTIAN BAGNER ESPINOZA LOYOLA en presencia del representante del Ministerio Publico.

Asimismo, respecto del tercer presupuesto, es de apreciarse que, la defensa habría acreditado tanto el arraigo familiar, domiciliario y laboral, sin embargo, se reservó su derecho a

presentar las documentales que abunden estos estos arraigos en la audiencia de apelación.

Asimismo, la defensa considera se habría vulnerado el art. 158° inc. 1 del Código Procesal Penal, referida a la valoración de la prueba, toda vez que el juez habría omitido observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia al momento de valorar los referidos elementos de convicción, en razón a que estos resultan contradictorios entre si y tienen falencias en su contenido siendo que, la declaración de la misma investigada manifiesta que los actos extorsivos fueron perpetrados por su pareja sentimental, y que no existe algún elemento de convicción que corrobore su participación en el evento criminal, no existiendo los mismos que la vinculen con complicidad en el delito materia de investigación.

Así también, la medida coercitiva de prisión preventiva, vulnera el art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú, atendiendo a que la apelada contiene una motivación aparente respecto del pronunciamiento de la investigada.

1.1.5. AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO

Que, siendo 14AGO2015, los jueces de la Segunda Sala penal de Apelaciones, JUAN RODOLFO ZAMORA BARBOZA – Presidente de la Sala, NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHAVEZ, quien interviene como directora de debates y OFELIA NAMOC LOPEZ DE AGUILAR, se constituyeron a fin de conocer la apelación de auto que declaro fundada la prisión preventiva, Resolución S/N de fecha 24JUL2015, en el proceso

seguido contra ALFARO FERNANDEZ CATHERINE GISELA por el delito de extorsión en agravio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ.

Primero; Que, la sala a efectos de resolver tiene como fundamentos legales el art. 200° del código penal, los arts. 268°, 269° y 270° del CPP, los mismos que hacen referencia respecto de los presupuestos para dictar la medida coercitiva de prisión preventiva.

Segundo; Que, se le imputa a la apelante el delito de extorsión en agracio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ, quien tiene como coprocesado a CAROL PATRICIA ASTETE CALVAS y CRISTIAN ESPINOZA LOYOLA.

Tercero; Que, respecto a la vinculación de la investigada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, la sala encuentra que con los graves y fundados elementos de convicción, en primer lugar con la declaración, de su co investigada CAROL PATRICIA ASTETE CALVAS, quien ha referido que en efecto, ella es titular de la cuenta Nro. 57031891408097, y además se lo proporciono a su amiga CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, quien le solicito el número de cuenta debido que a su enamorado le iban a hacer un deposito. Al transcurrir los días indica la co investigada que CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, le había hecho referencia que le iban a depositar la suma de s/.5000 nuevos soles, así mismo esta declaración ha sido aceptada por la investigada, pero ha señalado además que su

novio le pidió de igual manera que se agenciara de una cuenta para realizar el depósito por la suma ya indicada, ignorando los motivos para realizar este depósito. Asimismo, del dicho de la investigada que manifiesta que adquirió el celular 956581174 del cual se realizaron las llamadas extorsivas, pero la defensa ha señalado que la procesada ha sido víctima de presión psicológica, ello se verifica en los mensajes de texto, mediante el acta de visualización de memoria telefónica, mediante la cual refieren frases soeces dirigidas a la investigada.

Cuarto; Que, el contexto de estos mensajes tiene como trasfondo los celos de pareja de la investigada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, esto será materia de esclarecimiento de la investigación, Lo cierto es que a ella se le encuentra en poder de un celular el cual es utilizado para extorsionar a la víctima, y ella acepta haber proporcionado la cuenta Nro. 57031891408097 que le dio a la parte agraviada para que deposite el dinero producto de la extorsión. Conforme se ha verificado en el acta de intervención la investigada una cuenta en el banco de crédito. Para la Sala, por reglas de la experiencia, al requerir una cuenta el novio de la investigada, sería ella quien le proporcionará su número de cuenta y no un tercero, así mismo la investigada manifiesta que desconocía de las actividades ilícitas de su novio, sin embargo, existía una relación convivencial entre ellos, y por reglas de la experiencia, lo lógico sería conocer en que se desempeña la pareja de una persona.

Quinto; Respecto de los arraigos, la defensa ha manifestado que la investigada tiene arraigo laboral y ha señalado que trabaja en “Andree Estilista Spa”, acreditando lo dicho con un certificado de trabajo firmado por el gerente general ANDREE YCAZA LIRA , en donde señala que la investigada viene desempeñándose como manicurista desde el año 2012, percibiendo una suma de s/.400, y si ello se aúna el arraigo domiciliario, ha presentado un certificado de domicilio suscrito por el Jefe de la Unidad de la Administración Tributaria de la Municipalidad de Santiago de Cao, en el cual se indica que está ubicado en Jr. Zafra 142 – Cartavio, Distrito de Santiago de Cao, sin embargo, al prestar su declaración ella ha señalado su domicilio en la ciudad de Trujillo, en la Mzna. D-9 segundo piso, de la urbanización los jazmines, no se tendría razón cierta del domicilio de la investigada, si a ello se le añade la gravedad de la pena en la base de los elementos de convicción, se incrementaría el peligro de elusión a la justicia. Por estas consideraciones **LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES, de FORMA UNANIME, RESUELVE,** mediante resolución Nro. CINCO, **CONFIRMAR** el auto que declaró fundado el pedido de prisión preventiva (Resolución S/N de fecha 24JUL2015) en el proceso seguido contra **CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ** por el delito de **EXTORSION** en agravio de **ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ.**

1.2. PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS.

1.2.1. PERICIALES:

- No se realizaron pericias.

1.2.2. DOCUMENTALES.

- Acta de recepción de denuncia verbal N° 286-15-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC-EXT. De fecha 16JUL2015 a horas 16:40.
- Acta de declaración de la persona de EDGAR HUMBEERTO LEON DIAZ de fecha 16JUL2015 a las 17:22 horas.
- Acta de visualización de memoria telefónica de fecha 16JUL2015 a las 18:25 horas.
- Acta de recepción de equipo celular de fecha 16JUL2015 a las 18:55 horas.
- Acta preparatoria de dinero de fecha 16JUL2015 a las 17:35 horas.
- Acta de recepción de Boucher de fecha 16JUL2015 a las 17:52 horas.
- Acta de recepción de manuscrito de fecha 16JUL2015 a las 18:08 horas.
- Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de fecha 16JUL2015.

1.3. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Que, mediante disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria, de fecha 25JUL2015, se dispuso dar por **CONCLUIDA** la investigación preparatoria contra CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ y Otros, por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de EXTORSION, en agravio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ, advirtiendo que se ha cumplido con la

finalidad de la Investigación Preparatoria, en estricta aplicación de lo prescrito en el inc. 1 del art. 343 del Código Procesal Penal.

1.4. REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Que, estando a las formalidades impuestas por el Código Adjetivo, se tiene como puntos que deben consignarse en un requerimiento acusatorio:

- a) Identificación de las Partes: Consignándose de una parte a los imputados, CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, CRISTIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA, DARWIN ZAPATA ROMERO, cada uno identificado con su respectivo DNI, ciudad de nacimiento, nombre de los padres, domicilio real y procesal y abogado defensor; y de otra parte, al agraviado ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ, identificado con DNI, edad, grado de instrucción, ciudad de origen, domicilio.
- b) Hechos que se le atribuyen a los imputados; consignándose, los hechos precedentes, concomitantes y posteriores de la comisión de los hechos materia de imputación.
- c) Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; se tiene como elementos de convicción:
 - Acta de recepción de denuncia verbal N° 286-15-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC-EXT. De fecha 16JUL2015 a horas 16:40 (fs. 20 – 21 de la Carpeta Fiscal)

- Acta de declaración de la persona de EDGAR HUMBEERTO LEON DIAZ de fecha 16JUL2015 a las 17:22 horas (obrante a fs. 22 – 24 de la Carpeta fiscal)
- Acta de visualización de memoria telefónica de fecha 16JUL2015 a las 18:25 horas (obrante a fs. 25 – 26 de la C.F)
- Acta de intervención policial (obrante a fs. 35 – 68 de la C.F), en el cual se da cuenta de los resultados del operativo realizado, precisándose que el 18JUL2015 se entablo dialogo con el sujeto extorsionador que utilizaba las líneas 965603251 y 044448939, quien exigía la suma de s/.10.000 soles, pactándose la suma de s/.5000, el mismo que fue depositado a la cuenta de ahorros N° 57531937438097 del BCP, perteneciente a DARWIN RAFAEL ZAPATA ROMERO. Así al promediar las 08:40 horas del día 22JUL2015 se procedió a la intervención de CAROL PATRICIA ASTETE CALDAS, quien acepto tener una cuenta en el BCP, refiriendo que el día viernes 16JUL2015, en horas de la tarde, su amiga CATHERINNE GISELA ALFARO FERNANDEZ le había solicitado su número de cuenta para que su novio le deposite un dinero consistente en la suma de cinco mil soles, y es el caso que el día de ayer su amiga CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ dijo que si le había depositado el dinero y que al ingresar la tarjeta en el cajero, no había depósito de dinero alguno.. siendo las 9:00 horas, se intervino a la persona de CATHERINE GISELA FERNANDEZ, quien dijo que efectivamente le

solicitó el número de cuenta a su amiga por tanta insistencia de su enamorado CRISTIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, a quien le iba a depositar cinco mil soles, como también le iban a depositar dinero para un amigo.

- Acta de registro domiciliario e incautación (obrante a fs. 56 a 57 de la CF.)
- Acta de declaración testimonial de CARMEN ESMERALDA LEDESMA VASQUES DE LEON (obrante a fs. 61 a 62 de la CF.)
- Acta de declaración testimonial de CAROL PATRICIA ASTETE CALDAS (obrante a fs. 63 a 66 de la CF)
- Acta de declaración testimonial de CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ (Obrante a fs. 67 a 60 de la CF)
- Ampliación de visualización de memoria telefónica de fecha JUL2015 (obrante a fs.71 a 72 de la CF)
- Acta de visualización de memoria telefónica de fecha 22JUL29015, practicado al teléfono personal de uso de CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ (Obrante a fs. 73 a 80 de la CF)
- Acta de visualización de memoria telefónica practicado al teléfono de uso personal de CAROL ASTETE CALDAS (Obrante a fs. 81 a 86 de la CF)
- Acta de declaración testimonial de CAROL PATRICIA ASTETE CALDAS (obrante a fs. 202 a 203 de la CF)
- Declaración testimonial de DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA (Obrante a fs. 319 a 324)

- Acta de recepción de equipo celular de fecha 16JUL2015 a las 18:55 horas.
 - Acta preparatoria de dinero de fecha 16JUL2015 a las 17:35 horas.
 - Acta de recepción de Boucher de fecha 16JUL2015 a las 17:52 horas.
 - Acta de recepción de manuscrito de fecha 16JUL2015 a las 18:08 horas.
 - Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de fecha 16JUL2015.
- d) De la participación que se le atribuye a los imputados:
- Respecto a CRISTHIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, es la persona quien realizó las llamadas extorsivas desde el número celular 956581174 y el Nro. 956580703 a ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ, y mediante amenaza pretendía que el agraviado realice depósitos de dinero por la suma de diez mil soles, logrando que el agraviado realizara un depósito por la suma de 2,480 soles el día 08JUL2015 y, pese a que se efectuó el depósito insistió en las llamadas extorsivas exigiéndole al agraviado que deposite los diez mil soles a cambio de no atacar contra la integridad física de su familia y de su persona, brindándole número de cuentas bancarias mediante mensaje de texto a fin de que el agraviado realice dicho depósito.
 - Respecto de DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA, se le atribuye facilitar el uso de la cuenta bancaria Nro. 00110251610200259209 del BBVA con la finalidad de

que el agraviado deposite la suma de dinero de diez mil soles.

- Respecto de DARWIN RAFAEL ZAPATA ROMERO, se le atribuye facilitar el uso de la cuenta bancaria Nro. 57531937438096 del BCP con la finalidad de que el agraviado deposite la suma de dinero de diez mil soles.
 - Respecto de la conducta realizada por CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, consiste en haber proporcionado sus equipos telefónicos identificados con los números 956581174 y 956580803 para que su conviviente y coacusado CRISTHIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, mediante amenaza de atentar contra la vida del agraviado y de su familia, le entregase la suma de diez mil soles , asimismo de haber realizado llamada al teléfono celular del agraviado el 19JUL2015 con la misma finalidad, el aprovechamiento indebido mediante violencia y amenaza, así como la captación de CAROL PATRICIA ASTETE CALDAS para que le proporcione el número de su cuenta bancaria Nro. 57031891408097 del BCP y poder recibir dinero producto de la extorsión , obteniendo una ventaja indebida.
- e) Circunstancias modificatorias dela responsabilidad penal; se considera que no existen circunstancias que modifique la responsabilidad penal, salvo los supuestos establecidos en el art. 46º del CP.
- f) Fundamentación de la cuantía de la pena que se solicita; que, la conducta de los procesados se enmarca dentro

de lo dispuesto en el primer, segundo y quinto párrafo del artículo 200º del CP vigente; siendo así, el Ministerio Público solicita se condene a los acusados CRISTHIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA, DARWIN RAFAEL ZAPATA ROMERO y CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, en calidad de co autores del delito de EXTORSION AGRAVADA, solicitando se les imponga a cada uno de los acusados la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad.

- g) Monto de la reparación civil y la persona a quien corresponde percibirlo; se solicita se les imponga a los acusados CRISTHIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA, DARWIN RAFAEL ZAPATA ROMERO y CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ el pago solidario de CUATRO MIL SOLES a favor de la parte agraviada, teniendo en consideración que esta suma servirá para amenguar en algo el daño patrimonial y emocional ocasionado al agraviado.
- h) Medios de prueba ofrecidos para su actuación en la audiencia; siendo los siguientes:
- Testimoniales:
 - Declaración de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ
 - Declaración de CARMEN LEDESMA VASQUEZ
 - Declaración del efectivo policial PNP SO3 MARCOS JOSE VASQUEZ MESTANZA.

- Declaración del efectivo policial PNP ARABEL PURIZAGA SATORNICIO
- Declaración del efectivo policial PNP ALBERTO ROJAS TACANGA.
- Declaración del efectivo policial JOSE VASQUEZ MESTANZA.
- Documentales;
 - Acta de recepción de denuncia verbal
 - Acta de visualización de memoria telefónica
 - Acta de intervención policial
 - Acta de registro domiciliario e incautación.
 - Ampliación de visualización de memoria telefónica
 - Acta de visualización de memoria telefónica
 - Ampliación de visualización de memoria telefónica.
- i) Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal; no existe NINGUNA QUE LOS FAVOREZCA.
- j) Medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; se hizo presente que el acusado CRISTHIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, se encuentra con prisión preventiva por nueve meses, DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA y DARWIN RAFAEL ZAPATA ROMERO, se encuentran con medida de comparecencia restringida y CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ se encuentra con comparecencia simple.

1.5. ABSOLUCION DE TRASLADO DE LA ACUSACION FISCAL

Que, dentro del plazo de ley y, al amparo del art. 350º del CPP, la defensa ofreció las siguientes pruebas a fin de desvirtuar la acusación en juicio:

➤ Testimoniales

- Declaración de LUIS ALBERTO AGREDA ESPEJO, quien manifestó las recurrentes veces que vio a la acusada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ con golpes en todas las partes del cuerpo cuando asistía a su centro de trabajo en “Andrea Estilista y Spa”
- Declaración de VANESSA SOLEDAD CHAVEZ ALCANTARA, quien manifestó las recurrentes veces que vio a la acusada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ con golpes en todas las partes del cuerpo cuando asistía a su centro de trabajo en “Andrea Estilista y Spa”.

➤ Periciales

- Declaración de la Psicóloga CARMEN CECILIA GARCIA DIAZ, quien depondrá respecto de la pericia psicológica Nro. 015639-2015-PSC., practicada a la imputada, dado que con la misma se acredita el maltrato psicológico que ha sufrido por parte de pareja y el temor que esta le tiene.

➤ Documentales

- Certificado de trabajo de la investigada, con el fin de acreditar el horario de trabajo en que se desarrollaba la investigada.

- Boletas de pago de la acusada, acreditando remuneración mensual.
- Detalle de la facturación de productos de belleza, acreditando ingresos extras.

1.6. AUDIENCIA PUBLICA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACION

Que, en la ciudad de Trujillo, siendo las 13:16 horas del día 13ENE2016, en la Sala de Audiencias del 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, presidido por la Sra. magistrada del referido juzgado, Dra. ALICIA VILLANUEVA MIRANDA, se realizó la Audiencia de Control de Acusación, en el proceso seguido contra los acusados quien manifestó las recurrentes veces que vio a la acusada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ y Otros en calidad de Co autores en la comisión del delito de EXTORSION AGRAVADA en agravio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ.

1.6.1. Requerimiento de Acusación:

- Que, habiendo sustentado el fiscal el requerimiento de acusación contra los acusados, por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de EXTORSION, en agravio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ, se queda a la espera del pronunciamiento judicial.
- Que, habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los art. 351° y 352° del Código Procesal Penal y, habiéndose realizado un

control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación, el juez resuelve.

- Que, mediante resolución Nro. Cinco, se resuelve dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA, DARWIN RAFAEL ZAPATA ROMERO y CRISTHIAN BCKNER ESPINOZA LOYOLA, acusados por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo, como CO AUTORES, de la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de EXTORSION, tipificado en el art. 200° del Código Penal, en agravio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ, solicitando la imposición de DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de Libertad, así como el pago de una Reparación Civil en la suma de s/.5000.00 a favor de la parte agraviada.
- Se emplaza con la citada resolución a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia.
- Se admiten los medios de prueba ofrecidos por la defensa de CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ.
- No median observaciones por ninguna de las partes.

1.6.2. Cuantía de la pena a imponer.

- Que, para la graduación de la pena, debe considerarse tanto los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los arts. IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal.
- Que, para solicitar la pena se ha teniendo en cuenta además de las condiciones personales conforme al art. 45 y 46 del CP, los siguientes factores:
 - Las carencias sociales que ha sufrido el agente.
 - Su cultura y su costumbre.
 - Los intereses de la víctima.
 - Circunstancias de atenuación: La carencia de antecedentes penales.
 - Circunstancias agravantes: ninguna.
- Que, en el presente caso ha de apreciarse que la pena impuesta para el delito de Extorsión es no menor de uno, ni mayor de seis años, observándose que, al concurrir una circunstancia atenuante, la pena debe ubicarse dentro del tercio inferior, por lo que se considera que la pena que le corresponde a la imputada es de DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
- **Monto de la reparación civil:**

Que, conforme lo prescribe el art 92° y 93° del código penal, la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación

del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de daños y perjuicios; la reparación civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

- Que, por la naturaleza del delito, el representante del Ministerio Público solicita se fije por concepto de reparación civil la suma de s/.4000.00 (Cuatro mil nuevos soles), los mismos que deberán pagar de manera solidaria entre los que resultasen responsables de la comisión del delito imputado.

1.6.3. Debate de la acusación.

1.6.3.1. Sobre la acusación:

- **FISCAL:** Sustenta su acusación, con la base en:

Se le imputa CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, ser co autora del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Extorsión agravada, ilícito penal previsto y sancionado en el art. 200º del Código Penal, en agravio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ.

La Hipótesis fáctica de la imputación consiste en que, de los actuados, materia del presente proceso, se desprende el acta de recepción de denuncia verbal **Nº 286-15-REGPOL-**

LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SEC-

EXT, de fecha 16JUL2015 a las 16:40 horas, del mismo que se advierte, el apersonamiento de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ (33), con la finalidad de denunciar los siguientes hechos: Que, desde años atrás aproximadamente ha venido pagando cupos a los delincuentes extorsionadores y el dinero inicialmente depositaba en el Banco de la Nación, luego los realizaba en el BCP , y los Boucher los tenía en su casa pero no sabe en qué lugar, y es el caso que en el mes de DIC2014 dejo de pagar porque le dijo al delincuente que no tenía dinero y este le respondió que ya no hay ningún problema, Después de ello, el día 07JUL2015, recibió llamadas telefónicas con mensajes de texto con términos amenazantes y extorsivos al teléfono celular Nro. 947448939 (RPM *0174608), que se lo había dado la empresa Cartavio; dichas llamadas telefónicas provenían del número de teléfono celular 965603251, 949489201, 945598337 y 956581174, este último número era utilizado por los delincuentes extorsionadores durante el año 2013, cuando este estuvo pagando cupo y desde ese celular lo llamaban, y el día 07JUL2015, el delincuente lo amenazó con matar a sus hijos, luego a su esposa y

posteriormente a él; y al tener repetidas llamadas telefónicas opto por aceptar su exigencia depositando el día 08JUL2015, la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES (s/.2500) a la cuenta de ahorros N° 00110251610200259209, perteneciente a la agencia bancaria Continental; y al obtener el Boucher de depósito de dinero, pudo percatarse del nombre del titular de la cuenta de ahorros, correspondiente a la persona de DAMASO PEÑA ORTEGA. Posteriormente a ello, el día 15JUL2015, aproximadamente a las 18:30 horas, sujetos desconocidos dejaron debajo de la puerta de su vivienda un sobre blanco conteniendo en su interior un manuscrito con términos amenazantes y extorsivos, además dos proyectiles de armas de fuego al parecer de pistola calibre 3680, color plateado y sin percutir. Asimismo, agrega el denunciante que los extorsionadores le habrían pedido la suma de DIEZ MIL SOLES a cambio de no asesinar a su esposa, hijos y al mismo denunciante.

➤ **ABOGADO:**

No presenta observaciones formales.

➤ **JUEZ:**

Resolución N° 03: Se declara la validez formal de la acusación.

1.6.3.2. Sobre las Pruebas de la Parte Acusadora,
Se admiten los medios de prueba ofrecidos por Fiscalía.

1.6.3.3. Sobre las Pruebas de la Parte Acusada, Se admiten los medios de prueba ofrecidos por la defensa de CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ.

1.6.3.4. Análisis de la cuantía de la pena

En el presente caso, la pena solicitada por el representante del Ministerio Público no se encuentra conforme a ley, toda vez que debió tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad, contenidos en el art. 4 y 8 de T.P del C.P, además de otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales, conforme el art. 45 y 46° del C.P. Se ha tenido en cuenta de las carencias sociales que ha sufrido el agente, se aprecia que no ha tenido carencias económicas u algún otro tipo que pueda justificar su accionar. Que, respecto de sus culturas y costumbres, según se aprecia

en sus generales de ley, tiene secundaria completa, lo cual le permite internalizar el mandato normativo, así como motivarse con él y sus exigencias sociales. Respecto de los intereses de la víctima, se ha visto perjudicado económicamente y se emocionalmente, por lo que debe ser indemnizado. No existen circunstancias agravantes, pero si una circunstancia de atenuación que es la carencia de antecedentes penales, debido a ello y, no existiendo circunstancias agravantes, pero si una de atenuación, debe determinar la pena concreta dentro del tercio inferior. Sin embargo, el representante del Ministerio Público solicita una pena privativa de libertad de DIECIOCHO AÑOS, lo cual se enmarca en el tercio intermedio, mas no en el tercio inferior, el mismo que sería hasta dos años de pena privativa de libertad, tal y como se puede apreciar en el punto VII de la Acusación fiscal, referido al art. De la Ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena solicitada.

1.7. JUICIO ORAL.

1.7.1. Introducción.

- Que, siendo las 08:05h del día 20MAR2017, se instaló la audiencia de juicio oral en el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, presidido por el magistrado CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY, para conocer el juicio contra los acusados CRISTHIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, DAMADO FERNANDO PEÑA ORTEGA y DARWIN RAFAEL ZAPATA ROMERO, por la presunta comisión del delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de EXTORSION, tipificado en el art. 200° del Código Penal, en agravio de ESGAR HUMBERTO LEON DIAZ, contando con la presencia de:
- El Representante del Ministerio Publico, Dra. LOURDES OBANDO CASTRO, en reemplazo de la Dra. DELMI DIAZ FERNANDEZ, de la Primera Fiscalía Corporativa de Trujillo.
- Abogado del Acusado CRISTIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, Dr. JOSE MANUEL GAMBOA CABEL.
- Acusado, CRISTHIAN BCKNER ESPINOZA LOYOLA

- Abogado del acusado, DAMASO FERNANDO PEÑA ORTEGA, Dr. CARLOS NARCISO VELA RUIZ.
- Abogado de la acusada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, Dr. WALTER ENRIQUE LEIVA ASECIO.
- Abogado del acusado, DARWIN RAFAEL ZAPATA ROMERO, defensor público SANTOS GUTIERREZ FABEL.
- El representante del Ministerio Publico sostiene que los acusados son CO AUTORES del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de EXTORSION AGRAVADA, cargos que probará con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la audiencia de control de acusación.

1.7.2. Pretensiones del Ministerio Publico:

- **Pretensión Penal:** Que, el representante del Ministerio Publico, señala que los hechos delictuosos materia de juzgamiento se encuentra previsto y sancionado en el art. 200° del CP y, solicita en audiencia que a la acusada se imponga la pena de DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de libertad.
- **Pretensión Civil:** Que, por la naturaleza del delito, el representante del Ministerio Público solicita se fije por concepto de reparación civil la suma de

s/.4000.00 (Cuatro mil nuevos soles), que el acusado deberá pagar a favor del agraviado.

1.7.3. Pretensión de la Defensa de la Acusada:

- La defensa de CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, solicita se ABSUELVAN DE LOS CARGOS IMPUTADOS, en razón a que durante la investigación preparatoria se ha podido recabar que, las declaraciones de los testigos de parte tales como de la misma investigada, de VANESSA SOLEDAD CHAVEZ ALCANTARA, LUIS ALBERTO AGREDA ESPEJO, el acta de visualización de memoria telefónica de la acusada, con los cuales se ha podido concluir que la acusada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ era víctima de violencia física y psicológica por su pareja CRISTHIAN BACKNER ESPINOZA LOYOLA, siendo el motivo por el cual acepto solicitarle a CAROL PATRICA ASTETE CALDAS le proporcione una cuenta bancaria, sin realizarle cuestionamientos a su pareja sentimental y acusado, sin tener conocimiento de del fin delictivo para lo cual se le iba a dar uso, conforme se puede corroborar con el informe de protocolo de pericia psicológica, en donde se determina que su pareja por celos o por cualquier motivo, le gritaba con insultos o lisuras para posteriormente cuando llegara la agrediera físicamente, siendo notorio por sus amistades, pero a lo cual ella guardaba silencio por temor a las

amenazas que recibía del imputado, ocasionando una grave alteración en su estado emocional, relatando en forma emotiva haber vivenciado en forma episodio trato grosero, insultos, descalificaciones y amenazas por parte de su ex pareja, quien lo percibía como una persona dominante y celos, por lo cual se concluye que después de la evaluación a la acusada esta sufre de síndrome ansiosos asociado a maltrato psicológico vivenciado en relación con su pareja y una personalidad con rasgos dependientes, tendencia la extroversión, esto corroborado con las declaraciones testimoniales de sus compañeros de trabajo.

- La acusada se declara inocente.

1.8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

1.8.1. Calificación Jurídica de los Hechos.

- Es de saber de todos que el nuevo sistema procesal penal, se edifica sobre la base del modelo acusatorio adversarial, en el que impera el principio de imparcialidad del órgano jurisdiccional, que es quien resuelve en merito a la comunidad de las pruebas generadas dentro del juzgamiento. Todo ello bajo el principio contradictorio y preservando el derecho de igualdad de armas.

- **El principio de legalidad Penal**, se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuaciones de los que dispone el poder legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo penal, garantiza toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentra previsto en una norma previa estricta y prescrita y que también que la sanción se encuentra contemplada previamente en una norma jurídica.
- El tipo penal por el que se acusa a la imputada es el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Extorsión, tipificado en el art. 200° del CP, con una pena no menor de diez, ni mayor de quince años.
- Lo que tutela en este tipo penal es el patrimonio, entendido como una unidad (elementos integrantes) del acervo patrimonial de una persona que se puede ver afectado, ante atentados ilegítimos que se manifiestan a través de actos ilícitos en beneficio de un tercero.

1.8.2. Fallo.

- **ABSOLVIENDO**, a la acusada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, debiéndose anular

los cargos que pesan sobre ella, antecedentes penales y judiciales que hubiese acarreado el presente proceso.

1.9. RECURSO DE APELACION.

- Que con fecha 24 de octubre de 2016, el ministerio publico interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. SEIS, de fecha 13MAR2017 que resuelve el fallo ABSOLUTORIO de la imputada, en el extremo del monto fijado como reparación civil a favor del agraviado.
- Que en amparo del art. 404, 405, 414, 416 inc.1 y 421 del nuevo Código Procesal Penal, fundamenta su recurso de apelación, en el extremo de la pena y del monto de reparación civil a favor del agraviado.

1.10. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

1.10.1. ANALISIS DEL CASO

- Que, en el presente caso y, mediante resolución Nro. SEIS, de fecha 13 de octubre de 2017, en la sección de Considerando, en el apartado Quinto, Derechos y Admisión de Cargos, la imputada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ, acepta los cargos de la acusación; asimismo, en la sección de Conformidad Procesal, apartado Decimo, quedo plenamente establecido que, la acusada, es inocente de los cargos imputados por desconocimiento de los ilícitos penales.

- La Sala de Apelaciones resuelve declarar CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° SEIS de fecha 13 de octubre de 2017, mediante la cual se ABSUELVE a la acusada CATHERINE GISELA ALFARO FERNANDEZ de los cargos imputados por la presunta comisión del delito de extorsión agravada.

2. CONCLUSIONES:

Esta precisión terminológica es necesaria porque quienes niegan la posibilidad de la tentativa en el delito de extorsión, parifican necesariamente amenaza a constreñimiento; así entienden, por ejemplo, que el envío de una carta o la realización de una llamada telefónica, en la que se exige la entrega de algo bajo la amenaza de un mal, consuma el delito sin que sea necesario que el sujeto pasivo haga, omita o tolere algo. Esto es, les basta la amenaza para la consumación del hecho punible. Cabe recalcar que constreñir tiene una significación distinta y superior que amenazar, ya que cuando el sujeto pasivo es constreñido su voluntad está doblegada, no tiene autodeterminación, el sujeto agente ha logrado el impacto psicológico suficiente que le permite tomar los hilos de la voluntad de su víctima y manejarla haciendo que actúe como él desea. Desde el punto de vista de su contenido, el de la extorsión es un tipo penal de resultado, esto es, que "la sola conducta no es suficiente para su incriminación, sino que se hace necesaria la producción de un evento dado, de

tal manera que, si él no se ocasiona, el hecho carece de tipicidad plenas. El evento exigido, en tratándose de extorsión, consiste en lograr que la víctima "haga, omita o tolere algo"; esto necesariamente implica comportamiento transformador del mundo exterior por parte de la víctima, que, controlada en su voluntad por el sujeto agente, hace algo, entrega una cosa, suscribe o destruye un documento, omite realizar algún comportamiento o tolera que hagan algo.

De esta forma, el artículo 200°, a la dación del Código Penal, se encontraba redactado de la siguiente manera: Artículo 200.- El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años cuando: 1. El rehén es menor de edad. 2. El secuestro dura más de cinco días. 3. Se emplea crueldad contra el rehén. 4. El secuestrado ejerce función pública. 5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad. 6. Es cometido por dos o más personas. a. El bien jurídico tutelado Tomando en cuenta la ubicación de este ilícito en el Código Penal (Título V) y el objetivo del agente en su comisión, parece claro que el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendido este, según Bramont-Arias L y García M. (2013), como la "suma de valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico" (289). Sin embargo, dada la naturaleza de este ilícito en su perpetración, se configura como un delito

pluriofensivo, pues además del patrimonio, tutela la libertad personal, pudiendo extender su protección a otros bienes jurídicos, como la integridad personal. Estamos, por tanto, ante un delito que ti 4 b. Tipicidad objetiva De la redacción del tipo penal, se tiene que el sujeto activo del delito es una persona natural, a quien no se le exige ninguna cualificación ni condición especial, por lo tanto, todos aquellos que ejecuten la conducta típica serán considerados autores o partícipes, según sea el caso. Además, así como el tipo penal no exige ninguna cualidad especial, tampoco excluye a sujeto alguno de la comisión el delito; es decir, que puede ser cometido por una persona cualquiera, incluso, un funcionario o servidor público. En lo que refiere al sujeto pasivo, de igual manera, el tipo penal no exige una condición específica, sin embargo, lo que sí ocurre es que la pena se agrava atendiendo a determinadas características del sujeto pasivo. Al respecto, cabe mencionar que tanto el sujeto pasivo del delito, como el sujeto pasivo de la acción, puede ser una misma persona, pero nada impide que se trate de sujetos distintos. La conducta típica presenta como núcleo el verbo rector obligar, el cual se concretiza cuando se toma en cuenta los medios empleados para llevar a cabo esta conducta. Así, se obliga mediante la violencia, lo que significa emplear una fuerza física necesaria como para vencer la resistencia del sujeto pasivo de la acción. También, se obliga mediante la amenaza, que implica el anuncio inminente de un mal. Y, el tercer medio, lo constituye mantener de rehén a una persona (que puede ser la misma u otra). Estos tres medios descritos son empleados por el sujeto activo para obtener una ventaja patrimonial indebida (carece de derecho sobre ella), la cual es

exigida al sujeto pasivo del delito. En lo concerniente a la violencia, se la ha definido como fuerza física necesaria que vence la resistencia del sujeto pasivo de la acción. Por tanto, la pregunta que se genera es ¿Qué nivel de violencia es necesario para que se configure esta agravante y no entre en concurso real con el delito de lesiones? Para ello debemos realizar una interpretación sistemática, y tener presente que siempre que el Código Penal señala que para la configuración de un tipo penal se requiere la concurrencia de lesiones graves, lo hace de forma expresa, mayormente a través de una agravante. A ello, podemos sumar como criterio interpretativo el Acuerdo Plenario N° 03- 2009/CJ-116, aprobado el 13 de noviembre de 2009, y afirmar que la violencia empleada en el delito de extorsión (siempre recordando que estamos analizando la redacción original del tipo) es aquella que como consecuencia de su uso, genera que la víctima necesite hasta 10 días de asistencia o descanso médico, excluyendo además aquellas circunstancias configuradoras de las lesiones leves y las lesiones graves.

3. ANEXOS.

- 3.1.** Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.
- 3.2.** Disposición de Ampliación de la Investigación Preparatoria.
- 3.3.** Control de Acusación.
- 3.4.** Resolución de audiencia Preliminar de Control de Acusación.
- 3.5.** Juicio Oral.
- 3.6.** Sentencia de Primera Instancia.
- 3.7.** Apelación.
- 3.8.** Sentencia de sala.

INDICE

I.	DATOS ADMINISTRATIVOS-----	2
	1. AUTOR Y ASESOR -----	2
	I.1.1. DATOS DEL AUTOR-----	2
	I.1.2. ASESOR-----	2
II.	DATOS DEL TRABAJO-----	2
	1. PLANTEAMIENTO DEL CASO-----	2
	2. ANALISIS DEL CASO-----	3
	II.2.1.ETAPA POSTULATORIA: -----	3
	II.2.1.2. AUTO ADMISORIO-----	4
	II.2.1.3. CONTESTACIÓN-----	8
	II.2.1.4. PRETENSION DEL DEMANDANTE. -----	11
	II.2.1.5. INCIDENCIA PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS: -----	11
	II.2.1.6. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO DE LA PRETENSION DEL DEMANDADO-----	15
	II.2.1.7. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE-----	
	II.2.1.8. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO-----	
	II.2.2. ETAPA PROBATORIA-----	19
	II.2.2.1.ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: -----	19
	II.2.2.2.ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS-----	19
	II.2.2.3. JUICIO CRÍTICO-----	20
	II.2.3. ETAPA DECISORIA-----	21
	II.2.3.1. EXPOSICION DEL CASO-----	21

II.2.3.2. ANALISIS (SUSTENTADO EN SENTENCIA) -----	22
II.2.3.3. RESOLUCION DE SENTENCIA-----	30
II.2.4.ETAPA EJECUTORIA: -----	33

I. DATOS ADMINISTRATIVOS**1. AUTOR Y ASESOR****I.1.1. DATOS DEL AUTOR**

I.1.1.1. NOMBRE: MARTHA DEL ROCIO BEGGLO RIVAS.

I.1.1.2. GRADO ACADÉMICO: BACHILLER EN DERECHO.

I.1.1.3. MATERIA DEL CASO: TENENCIA Y CUSTODIA.

I.1.1.4. CARRERA PROFESIONAL: DERECHO.

I.1.1.5. CIUDAD Y AÑO DE EJECUCION DEL TRABAJO: TRUJILLO - 2018

I.1.2. ASESOR ENCARGADO DE LA REVISION DEL INFORME

I.1.2.1. NOMBRE: DR. MARCO ANTONIO MORENO GALVEZ.

II. DATOS DEL TRABAJO**1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

II.1.1. MATERIA: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

II.1.2. PARTES DEL PROCESO

II.1.2.1. DEMANDANTE:

✓ MARIA MERCEDES VELEZMORO LECA

II.1.2.2. DEMANDADO:

✓ RICKMAN JARAMILLO SANCHEZ

II.1.2.3. MEDIOS PROBATORIOS:

1. DOCUMENTALES

- Acta de nacimiento del menor RICKMAN SEBASTIAN JARAMILLO VELEZMORO
- Copia de la demanda de alimentos interpuesta contra el demandado.
- Copia de DNI del menor.

2. ANALISIS DEL CASO

II.2.1. ETAPA POSTULATORIA:

II.2.1.1. DEMANDA

a) DEFINICIÓN DOCTRINAL

En Derecho, la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. En él el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de este, por medio de un escrito.

Sergio Alfaro la define como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de esta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad. Una vez presentada ante el tribunal competente, la demanda debe ser acogida a tramitación, mediante una resolución, debiendo emplazarse al

demandado (o sea, notificársele y dándole un plazo para contestar tal demanda)¹ .

b) DEFINICIÓN DE TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR:

Es el proceso judicial por el cual uno de los padres reclama ante el juez la tenencia del menor. La tenencia será determinada por el Juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el menor, de esta manera el hijo vivirá con uno de los padres, en tanto que el otro padre tendrá derecho a un régimen de visitas.

La tenencia puede resultar uno de los litigios más complejos y difíciles del derecho de familia y es porque la ley parte de ciertas premisas como son:

- 1.- El niño (a) permanecerá con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.
- 2.- El menor de tres años permanecerá necesariamente con la madre.
- 3.- El juez escuchara la opinión del niño y tomara en cuenta la decisión del adolescente.

¹ VON HUMBOLDT, Lucrecia Maisch y otros. Código Civil V. Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil. Compiladora: Delia Revodero de Debakey. Lima, 18988. 2° Edición.pp205.

4.- La ley prefiere siempre que los menores se queden con la madre.

II.2.1.2. AUTO ADMISORIO

a) DEFINICIÓN

La admisión de la demanda o la expedición del auto de admisión a trámite del mismo nace en virtud de que la demanda ha reunido todos y cada uno de los requisitos que la ley exige califique el Juez para dar inicio al proceso.

En el auto admisorio el Juez ha de tomar las providencias necesarias del caso para poder encaminar el nuevo proceso que tiene en sus manos, constituye el primer acto de saneamiento del proceso toda vez que ha de verificar la existencia y cumplimiento de determinados requisitos para adecuar el proceso.

Conforme reiterada jurisprudencia y del análisis del mismo, se entiende que el auto admisorio, es aquel acto procesal que da origen a las demás etapas procesales reguladas en la norma adjetiva y sustantiva, teniéndose en cuenta que nace con la interposición de la demanda donde se consigna la pretensión de esta, acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, para que este

atienda su pedido que este considera justo y de derecho sobre la parte demandada o pasiva.

b) ACTO PROCESAL QUE ADMITE LA DEMANDA

Mediante Resolución Nro. UNO, de fecha 12JUN2015, se admitió a trámite la demanda sobre RECONOCIMIENTO DE TENENCIA DE MENOR interpuesta por MARIA MERCEDES VELEZMORO LECA, así como se tuvo POR OFRECIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS propuestos, y se corrió TRASLADO de la demanda a don RICKMAN JARAMILLO SANCHEZ por el plazo de veinticinco días hábiles de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal y, estando al desconocimiento de su domicilio real, NOTIFIQUESELE por medio de edictos en el Periódico El Peruano y en el Periódico La República por 3 días hábiles; asimismo, cumplan las partes con presentar certificado de antecedentes policiales y penales. Evacue la trabajadora social el informe social correspondiente con conocimiento de la señora Fiscal de familia.

c) ANALISIS

Si bien es cierto la demanda interpuesta por Doña MARIA MERCEDES VELEZMORO LECA, cumple con los requisitos propios del art. 424° y 425° del Código Civil, se debe tener en consideración que, el auto admisorio tiene como peculiaridad principal es dar inicio a un proceso y establece el camino procesal que se inicia cuando la parte activa del proceso, interpone su demanda contra la parte pasiva, generando una controversia jurídica.

La demanda, es la materialización de la pretensión, pedido o solicitud que efectúa el accionante, demandante o recurrente ante el órgano judicial a fin de que este resuelva, teniendo en cuenta la finalidad de los procesos judiciales, la controversia jurídica o incertidumbre que se tiene ante un derecho que consideran justo. En ese sentido, y una vez interpuesta la demanda, es el órgano jurisdiccional quien, analizando los requisitos previstos para la admisión de una acción judicial, filtra o revisa dicha pretensión en aras de que se cumpla con los presupuestos y condiciones exigidas por la norma, admitiendo a trámite la demanda interpuesta y corriendo traslado de la misma a la parte demandada a fin de que esta tome

conocimiento de la acción judicial incoada en su contra.

Estando a ello, es el juzgador quien al tener bajo su jurisdicción la demanda, efectúa dos exámenes:

A) Examen de admisibilidad. – Este examen consiste en verificar si la pretensión del accionante materializada en una demanda, contiene o no los requisitos formales, aquellas características extrínsecas o intrínsecas que debe contener la demanda, los mismos que se encuentran regulados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, el primero hace mención a los requisitos de la demanda y, el segundo regula los anexos que debe contener la demanda.

Es así que, si de la revisión de admisibilidad resulta positiva, el juez admitirá a trámite la demanda, contrario a ello, la declarará inadmisibile y ordenará al accionante subsane, dentro del plazo legal, según la vía procedimental de la acción judicial, la omisión o defecto que pudiera tener o contener la misma. En el caso que el demandante no cumpliera con lo dispuesto por el juzgador, el juez, mediante resolución correspondiente, resolverá rechazar la demanda incoada y archivarla la misma.

B) Examen de procedibilidad: Este examen consistirá en verificar si la acción judicial cumple

con reunir los requisitos de fondo que requiere la norma, contrario a ello, en caso el juez constate que la demanda le faltare de manera manifiesta algunos de los requisitos regulados como requisitos de fondo, resolverá declarar improcedente de plano dicha acción judicial, siempre con una motivación debida y disponiendo en su auto final la devolución de los recaudos anexados en la demanda.

Los requisitos de fondo que evalúa el juzgador en el examen de procedibilidad, se encuentran las condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar), la vigencia del derecho reclamado, la competencia del órgano jurisdiccional, el nexo causal entre lo que se peticiona y los hechos, la posibilidad física y jurídica del petitorio y la correcta acumulación de pretensiones².

II.2.1.3. CONTESTACIÓN

a) NORMATIVA

La contestación de la demanda deberá contener el siguiente requisito:

- ✓ Debe anexarse todos los documentos pertinentes³.

² Chanamé Orbe Raúl. Diccionario jurídico, Términos y conceptos. Editorial ARA. Lima, 2009, Pág.176.

³ Art. 447 del Código Procesal Civil

La Contestación (del latín “contestatio”, ‘declaración’, que procede de “contestor”, ‘ser uno de los testigos’. Este término jurídico latino se refiere al careo de varios testigos, en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testor, - ari), y el otro le responde (contestor, - ari). Pasó al lenguaje común con el significado general de ‘responder’) Es un Acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión⁴ contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

En el caso en concreto, se debe tener en cuenta que la contestación de la demanda es un acto procesal propio del demandado, quien apersonándose al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión de quien incoa la acción judicial o se allana a la misma, dicho esto, la contestación de la demanda debe ser recurrida por los codemandados RICKMAN JARAMILLO SANCHEZ y LA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE TRUJILLO, quienes, teniendo en cuenta lo

⁴ Pretensión procesal. Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

determinado en el art. 442 del citado cuerpo normativo.

La Contestación de la demanda siempre ha estado presente dentro de la evolución del Derecho Procesal, in strictu sensu, por cuanto han crecido de la mano a través del tiempo, en tanto que la primera se ha establecido como continente y la segunda en un sentido más amplio como contenido. Sin embargo, debemos de tener en cuenta que la Contestación de la Demanda, como parte integrante que principia el Proceso Civil, atiende a una reacción natural, hoy jurídica, que poseía y posee el hombre como respuesta ante una determinada pretensión que inicia una parte en contra de aquel, con la finalidad de que estécese la vulneración de un Derecho del cual es titular o a fin de que cumpla con determinados deberes contraídos. La reacción natural a la que aludimos es aquella que se transfigura a través de la respuesta tanto tácita como expresa que efectúa el emplazado frente a una expectativa que espera el demandante que sea cumplida.

b) TRASLADO DE LA DEMANDA

Que, con fecha 12JUN2015, el Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Ciudad de Trujillo, emite resolución Nro. UNO, el mismo que da

cuenta del escrito de la demanda interpuesta, admitiéndola la misma y teniéndose por ofrecidos los medios de prueba interpuestos, ordenándose se corra traslado de la misma al demandado RICKMAN JARAMILLO SANCHEZ. Asimismo, y estando a lo consignado en la demanda respecto del desconocimiento de la dirección del demandado, se dispuso se notificara vía edictos, en el Periódico El Peruano y en el Periódico La República por tres días hábiles; así también cumpla las partes con adjuntar el certificado de antecedentes penales y policiales y, se evacue la trabajadora social con el informe social correspondiente, con conocimiento de la fiscal de familia, y ante el desconocimiento del domicilio del demandado se le notifique al mismo con ficha RENIEC y se curse oficio a la Oficina de Migraciones, a fin de que remita el movimiento migratorio del demandado.

c) Contestación del Traslado de la Demanda:

Que, mediante escrito presentado por la parte demandante de fecha 14JUL2015, cumpliendo lo dispuesto en la resolución Nro. UNO, la defensa adjunta certificado de antecedentes penales y policiales, solicitando se agregue en autos y se tenga presente para los efectos de la acción judicial.

d) ANALISIS

Que, el juzgador a fin de cautelar los derechos e intereses jurídicos de las partes y, estando a garantizar los mismos, el juzgador a fin de evitar nulidades posteriores, y teniendo en consideración el art. 438° respecto de un emplazamiento válido, y más aún si se habría consignado el desconocimiento de su domicilio real donde debería notificársele de los actos procesales devenidos del proceso, dispuso se le notificara a este, vía edictos y en su dirección consignada en su ficha RENIEC. Lo cual es de entenderse que se estaría garantizando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el sentido de debida motivación de resoluciones judiciales.

II.2.1.4. PRETENSION DEL DEMANDANTE: Refiere que, en su condición de madre del menor RICKMAN SEBASTIAN JARAMILLO VELEZMORO, solicita a la judicatura, invocando interés y legitimidad para obrar, se debe reconocer la tenencia y custodia de su menor hijo, en razón a que el demandado habría manifestado que quería llevarse a su menor hijo fuera de la ciudad, pese a haber vivido el mismo temporalmente con el menor, y omitiéndose la edad del mismo y la permanencia de la madre con el menor.

II.2.1.5. INCIDENCIA PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS:

- ✓ Mediante Resolución Nro. UNO, de fecha 12JUN2015, se admitió a trámite la demanda sobre RECONOCIMIENTO DE TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR interpuesta por MARIA MERCEDES VELEZMORO LECCA, y se emplazó a los demandados por el plazo de 25 días hábiles para que contesten la demanda.

El juzgador considero admitir la demanda interpuesta por el recurrente, toda vez que cumple con los requisitos y formalidades, tanto de fondo como forma, que exigen los arts. 424° y 425° del Código adjetivo vigente, que regulan los requisitos y anexos que debe contener la demanda. Además de ello, el juzgador advirtió que se debe cumplir lo previsto en el art. 130° del citado cuerpo legal, el mismo que refiere la forma y características que debe contener el escrito, debiendo estar sujeto a la siguiente regulación: ⁵“Debe contener pedidos independientes del principal”. Respecto de ello, a criterio personal, puedo advertir que en la práctica esta posibilidad puede convertirse en una traba al acceso a la justicia, considerando algo inaceptable, atentando de cualquier forma el derecho a acceder

⁵ Art. 130° CPC. - Forma del Escrito, Capitulo II, Título I “Forma de los Actos Procesales”.

libremente a la justicia, toda vez que la misma, se encarga de establecer lineamientos estéticos y superficiales, que no deben imponerse ante el fondo de lo que se pretende al accionar judicialmente, y esperamos que la jurisprudencia así lo establezca.

- ✓ Mediante Resolución Nro. DOS de fecha 26JUN2015, el juzgador dio cuenta del oficio que antecede remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones e informa que se adjunta respecto del movimiento migratorio del demandado.
- ✓ Asimismo, mediante escrito de fecha 09JUL2015, la defensa cumplió el mandato del juzgador en su Resolución Nro. UNO y adjuntó los ejemplares de los diarios La Republica y El Diario Oficial El Peruano, y mediante resolución Nro. TRES de fecha 10JUL2015 se dio cuenta del cumplimiento del escrito presentado por la demandante, adjuntando la primera y última publicación de la resolución admisorias en Diario Oficial El Peruano y en el Diario La República, precisando que para efectos de contabilizar el plazo legal concedido a la parte demanda la última fecha de la publicación.
- ✓ Que, mediante resolución Nro. CINCO de fecha 26AGO2015, el juzgador da cuenta de la razón

social Nro. 87-2015, mediante la cual informa la imposibilidad de la visita social en el domicilio de la demandante, poniendo a conocimiento de la demandante en sus respectivos domicilios a fin que precise lo que corresponde y oportunamente se realice la visita social en su respectivo domicilio; advirtiéndose que el demandado no ha sido notificado con la resolución admisorio, escrito de demanda y anexos en el domicilio real que tiene consignado en la ficha RENIEC, conforme se ordena en la resolución Nro. UNO, en consecuencia que se notifique. (se anexa la razón Nro. 87-2015)

- ✓ Asimismo, con fecha 12ABR2016, la defensa de la demandante presenta un escrito señalando domicilio real para la visita social ordenada por el juzgador, alegando que debido a la audiencia en la visita social programada por la asistente social en la dirección anterior consignada por la recurrente y la misma que habría sido desocupada hace aproximadamente dos meses, por lo que recurre a vuestro despacho a fin de informar y precisar el cambio del domicilio real de la recurrente, para que se realice la correspondiente visita social, el mismo que precisó se encuentra sito en Av. Camino Real Mz. 43 Lote 03 Urb. La Rinconada (Por la iglesia de Los Mormones de la Rinconada).

- ✓ Es así que, mediante Resolución Nro. SEIS, de fecha 30SET2015, se da cuenta del escrito de la demandante consignando su domicilio real, para efectos de realizarse la visita social. Disponiéndose se notifique a la asistente social encargada, Lic. GUADALUPE DEL SOCORRO AVALO MOGOLLON, a fin de que elabore la visita domiciliaria en el domicilio real consignado por la recurrente en el escrito precedente. Asimismo, el juzgador dio cuenta de lo ordenado en la Resolución Nro. UNO respecto del plazo otorgado para que el demandado absuelva traslado de la acción judicial interpuesta y del vencimiento del mismo, por lo que dispuso se haga efectivo el apercibimiento decretado y se nombre como curador procesal del demandado RICKMAN JARAMILLO SANCHEZ, a la Dra. FLOR DE MARIA RODRIGUEZ AVALOS, quien previa aceptación del cargo, deberá absolver traslado de la demanda.
- ✓ Que, estando al escrito de contestación por parte de la curadora procesal, se tuvo por contestada la demanda a fin de garantizar el debido proceso.
- ✓ Asimismo, **se declara SANEADO** el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida.

Que, estando a lo dicho en el art. 461, debo advertir que, si bien es cierto, la declaración de rebeldía, es

una consecuencia que no requiere de resolución expresa y que corresponde apreciar en sentencia, es decir que, no exime a la parte actora de la obligación de probar sus afirmaciones y, aunado a ello, la falta de contestación de la misma, no se puede considerar la posibilidad de que, al concurrir dichos supuestos, el o los demandados, acepten expresamente los hechos expuestos en ella. Ahora, debe considerarse que la carga de la prueba, consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria (art. 196°), la ley manda que se aplique la presunción referida, cuya consecuencia es, en favor del beneficiario de tal presunción, que es quien se encuentra litigando y, quien generalmente es quien interpone la acción judicial, y que no está obligado a probar los hechos invocados que se presumen verdaderos porque quien podría desvirtuarlos no se apersono al proceso. Que, ante ello, la posición del juez frente a la rebeldía, debe ser siempre favorable al esclarecimiento de los hechos, por los medios que la ley le brinda.

II.2.1.6. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO REPRESENTADO POR CURADOR PROCESAL REFERENTE A LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE:

- ✓ Respecto de ello, una vez contestada la demanda por parte del curador procesal, la judicatura señaló fecha para la realización de la audiencia única, la misma que debió llevarse a cabo el día 21JUN2016, debiendo la demandante llevar a la citada audiencia a su menor hijo. Así también, se dispuso se notifique a la asistente social a fin de que elabore la visita social en el domicilio real de la demandante.
- ✓ Que, con fecha 21JUN2016 a las 11:45 horas, comparece por ante el local del Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, que Despacha la Doctora Ivonne Lúcar Vargas, asistida por la secretaria que da cuenta, el demandante, MARIA MERCEDES VELEZMORO LECCA, identificada con DNI número 47685974, domiciliada en la Av. Camino Real manzana, 43, lote 3- La Rinconada, soltera, de ocupación empleada, natural de Chimbote, de 23 años de edad, quien se presenta asesorada de su Abogado Defensor Teobaldo Wilfredo Mariños García con CALL N° 340; presentándose además la Curadora Procesal, Flor de María Rodríguez

Avalos, identificada con DNI N°17932926, con CALL N° 1374, domiciliada en la manzana E-2, lote 13, quinta etapa de la Urb. Monserrate, Abogada, quien se presenta en representación del demandado RICKMAN JARAMILLO SANCHEZ, quienes se presentan a fin que se lleva la presente diligencia.

- ✓ Respecto del Saneamiento del proceso: RESOLUCIÓN NUMERO DOCE: AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, de estos autos, se advierte que, en la fecha, la parte demandada no ha deducido excepciones ni defensas previas. SEGUNDO: Que, de la revisión de los medios de prueba que conforman la relación jurídica, se aprecia que a los mismos no les afecta vicio o defecto que impida emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto: Según lo normado en el artículo 465 inciso 1) del Código Procesal Civil: DECLÁRESE la existencia de una relación jurídica válida y, por tanto: SANEADO el presente proceso sobre RECONOCIMIENTO DE TENENCIA Y CUSTODIA DE NIÑA Y TENENCIA Y CUSTODIA DE NIÑO.
- ✓ En este estado la Señora Juez, deja establecido que no propone fórmula conciliatoria, dado que el demandado, se encuentra representado por

Curador Procesal, por lo que dispone la continuación del proceso.

- ✓ FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Estando al escrito de demanda de ambas pretensiones, así como de los escritos de contestación de demanda, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si doña MARIA MERCEDES VELEZMORO LECCA cuenta con las condiciones de habitabilidad, así como las condiciones morales, espirituales y psicológicas, a efecto de que se le reconozca la tenencia de su menor hijo RICKMAN SEBASTIAN JARAMILLO VELEZMORO.

- ✓ ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. Se admiten los siguientes medios de prueba:

DEL DEMANDANTE: Se admiten los medios de prueba ofrecidos en el Ítem VII del escrito de demanda, consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de folios tres; copia de DNI de menor de folios cuatro; copia del escrito de demanda de Alimentos de folios cinco a folios ocho.

- ✓ DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA PROCESAL): Por el principio de adquisición de la prueba se admiten los medios de prueba

ofrecidos por la demandante y que consisten en documentos.

- ✓ ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA;
Se actúan los medios de prueba admitidos oportunamente, consistentes en documentos, los mismos que serán valorados al momento de expedirse la sentencia correspondiente.
- ✓ CONFERENCIA CON EL NIÑO RICKMAN SEBASTIAN JARAMILLO VELEZMORO. -
De tres años de edad, que está en el Jardín Toribio Rodríguez de Mendoza, que estudia con sus amigos, que uno de ellos se llama Becque; que vive con su mamá María, su abuelita Meche su abuelito Wilson, que vive con sus primos Danna, Fabian. Se le pregunta si ha visto a su papá, y el niño inquieto responde que sí, se le pregunta si le ha traído algún tipo de regalo, y responde que le ha traído un carro. Que sí quiere que lo visite. Se le pregunta qué hace en el jardín, refiere que corre, precisando que tiene sus juguetes de "spiderman". Se deja constancia que el niño es muy inquieto y extrovertido, además que concurrió a la presente diligencia adecuadamente vestido y en buen aparente estado de salud.

II.2.2. ETAPA PROBATORIA

II.2.2.1. ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

VALORADOS EN LA SENTENCIA:

- ✓ De la parte demandante: Se admite como medios de prueba, el acta de nacimiento del menor, el mismo que acredita el vínculo sanguíneo y familiar que existe entre las partes y la copia de DNI del menor.
- ✓ De la parte demandada: No se admite medio de prueba alguno.

II.2.2.2. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

Que, estando a lo dispuesto por el art. 468° y 473° del código adjetivo, respecto de la ejecución de la audiencia de pruebas, la norma prescribe que solo cuando se actúen los medios de prueba admitidos lo requiera, el juez señala día y hora para la realización de la referida audiencia. Asimismo, al prescindirse de esta audiencia el juez procederá al juzgamiento anticipado, es así que, este comunicará a las partes procesales su decisión de emitir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral⁶.

⁶Arts. 468, Título VI, Fijación de Puntos Controvertidos y 473 del Código Procesal Civil, Título VII, Juzgamiento Anticipado del Proceso.

II.2.2.3. JUICIO CRÍTICO

Se tiene como exigencia regulada en la normatividad vigente que, la carga de probar algún hecho cuestionado en la demanda, corresponde fielmente a quien afirma dichos hechos consignados en su pretensión, o, de igual manera procede la carga de la prueba, a quien contradice los mismos alegando nuevos hechos, según lo regulado el art. 196 del Código Procesal Civil, de lo que se puede desprender que, los medios probatorios para lograr su finalidad, deben seguir un iter que implica en primer lugar, el ofrecimiento de pruebas por parte de los justiciables; en segundo lugar, su admisión expresa por parte del órgano jurisdiccional en la audiencia correspondiente; y por último, la valoración que de ellos realice el juzgador.

Consecuentemente, en todo proceso judicial, debe cumplirse con las reglas de una adecuada actividad probatoria, que garantice el debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme prescribe el apartado 139°, numeral 3 del texto constitucional de 1993, el cual menciona a los principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) *“La*

*observancia del derecho proceso y la tutela jurisdiccional (...)*⁷.

Para pretender la tenencia de un menor, como es el caso que se evalúa en el presente informe, es menester que el demandante ostente a priori un conjunto de requisitos y tenga en consideración lo dispuesto en la normatividad vigente que, en aras de cautelar el interés superior del niño o adolescente, le confiere el art. 84° del Código del Niño y del Adolescente, el mismo que refiere que, ante la existencia de imposibilidades, por parte de los progenitores del menor, de llegar a un acuerdo sobre la tenencia del mismo, en cualquiera de las modalidades que involucren el bienestar integral del menor, es el juzgador quien tiene que resolver los siguiente: a) considerar la mayor permanencia prolongada en el tiempo, del menor con el progenitor, b) considerar la edad del menor, quien en caso cuente con la edad menor de tres años, teniendo en cuenta el bienestar del menor, este deberá permanecer con la madre, c) considerar que, aquel que no pudiese obtener la tenencia o custodia del menor en cuestión, este deberá de fijar un régimen de visitas, considerando a demás otros factores que lo involucren, siempre priorizando al

⁷Art. 139° de la Constitución Política del Estado. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

momento de otorgar la tenencia a quien asegure el bienestar del mismo. En dicho sentido, es lo que evidentemente ocurre, como ha de verse en autos, donde se verifica que MARIA MERCEDES VELEZMORO LECA, en calidad de madre del menor SEBASTIAN JARAMILLO VELEZMORO tiene el derecho reconocido por la norma, a solicitar la custodia de su hijo.

II.2.3. ETAPA DECISORIA

II.2.3.1. EXPOSICION DEL CASO

a) PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS (SUSTENTADO EN SENTENCIA)

Acorde con la pretensión discutida, en la audiencia única de folios ochenta y nueve, a fin de determinar las pretensiones de las partes y la discusión de las mismas, la parte demandante, dentro del plazo establecido, mediante escrito de fijación de puntos controvertidos cumplió con determinar cuáles deberían de ser los puntos controvertidos materia de discusión, y estando a ello, el juzgador considero fijar como único punto controvertido:

“Determinar si doña MARÍA MERCEDES VELEZMORO LECCA cuenta con las condiciones de habitabilidad, así como las

condiciones morales, espirituales y psicológicas, a efecto de que se le reconozca la tenencia de su menor hijo RICKMAN SEBASTIÁN JARAMILLO VELEZMORO”. Los Puntos Controvertidos en el proceso civil han sido un tema poco estudiado en el Derecho Procesal Peruano y su fijación obligatoria en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta en un mero formalismo sin mayor criterio técnico.

II.2.3.2. ANALISIS (SUSTENTADO EN SENTENCIA)

a) Se hace mención de las facultades legales que le son amparables a las partes del proceso. Asimismo, se describe la finalidad concreta y abstracta del proceso legal.

Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

Resalto la postura del maestro sanmarquino Jorge Carrión Lugo, cuando sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva se conceptúa también como un principio procesal, una directiva o una idea orientadora, pues, por un lado, servirá para estructurar las normas procesales en determinada dirección, y por otro, para interpretar las normas procesales existentes. En resumen, la tutela jurisdiccional se concibe a sí misma como un principio general del derecho procesal, por constituir la base de todo ordenamiento procesal, sirviendo como criterio o como ideal de orientación del mismo.

b) Respecto de la carga probatoria, se señala que, corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión y/o quien contradice alegando hechos nuevos, la carga de probar. Asimismo, señala que, para lograr la finalidad de los medios probatorios, debe seguirse un iter.

La carga de la prueba (o el onus probandi) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja, contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que

tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados⁸.

De este modo, se distribuye el riesgo de la falta de prueba de un hecho afirmado, siendo que la consecuencia de dicha falta de prueba recaerá en aquella parte que tenía la carga de aportarla y no lo hizo. La carga de la prueba encuentra sentido pleno en un proceso sujeto, al menos en sus caracteres esenciales, al principio dispositivo en materia probatoria, es aquí donde encuentra fundamento la distribución de la carga de la prueba, pues siendo las partes las que deben determinar, tanto en la demanda cuanto en la contestación, los hechos que estimen relevantes para que se les reconozca o rechace la pretensión, corresponde a éstas aportar la prueba correspondiente y, consiguientemente, asumir el riesgo de la falta de prueba.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

La tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya irrazonablemente; y el derecho a la

⁸Rosengerg, Leo. «La Carga de la prueba». Editorial IB de F. 2da. Edición. Traducción Ernesto Krotoschin. Montevideo-Bs. As. 2002, p. 32, 35, 40.

efectividad de las resoluciones judiciales, confiriendo a las partes la facultad de comparecer ante a los organismos jurisdiccionales ejercitando su derecho de acción y contradicción para obtener la tutela jurisdiccional efectiva de sus pretensiones procesales, a través de un procedimiento regular preestablecido, en el que se otorgue las garantías suficientes y razonables para ser oído, asegurar el libre ejercicio de su derecho de defensa, de ofrecer y actuar medios probatorios y obtener una sentencia imparcial de su Juez natural que ponga fin al conflicto judicial dentro de los plazos fijados en la ley procesal.

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva ha establecido en concreto, que el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del

derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)⁹ .

EL DERECHO PROBATORIO

Es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso¹⁰. El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: i) El hecho afirmado por la parte existió; ii) El hecho afirmado por la parte no existió; y iii) El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir, no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente.

⁹ Exp. N1 04295-2007-PHC/TC- Lima. - Caso: Luis Eladio Casas Santillán. STC de 22-NOV-2008.

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan en "La Prueba en el Proceso Civil". Editorial Civitas. Madrid-España, Año 2005. Pps 99-100.

FINALIDAD DE LA PRETENSIÓN

Con la presente acción doña MARIA MERCEDES VELEZMORO LECCA pretende judicialmente que se le reconozca la tenencia de su menor hijo RICKMAN SEBASTIAN JARAMILLO VELEZMORO, pues ella es responsable del cuidado de su hijo, ya que el demandado a raíz de su abandono se fue a vivir a la ciudad de Lima.

VÍNCULO FAMILIAR

Según el Acta de Nacimiento de folios tres, el niño RICKMAN SEBASTIAN JARAMILLO VELEZMORO, ha nacido el día 7 de agosto del año 2012, en esta ciudad, contando a la fecha con cuatro años de edad, de la misma que fluye que ha sido reconocido por ambos padres conforme a lo establecido en el artículo 387° del Código Civil, demostrando así, el vínculo familiar indubitable con que cuenta la actora y a la vez está acreditado su interés de obrar en el proceso.

La doctrina ha establecido que la Patria Potestad es un poder fundamentalmente tuitivo, destinado a la protección de los hijos desde su nacimiento hasta que éstos alcancen su plena capacidad de obrar, que impone a los padres la responsabilidad de velar por su persona, así como de sus bienes, deberes que se encuentran contempladas en el artículo 74°, título I, capítulo I, del Código de los Niños y

Adolescentes, el que regula la Patria Potestad, entre ellos el de velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación, dentro de este marco normativo.

EL RÉGIMEN LEGAL DE TENENCIA

El artículo 55°, Capítulo II de la Constitución Política del Estado, regula a los tratados, establece que: “los Tratados celebrados por el Estado Peruano forman parte del derecho nacional”. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3° establece que los Estado Partes se comprometen a brindar al niño la protección y el cuidado que sean convenientes para su bienestar, considerando los derechos y deberes de los padres ... con sustento en el artículo 7° que reconoce el derecho del niño a ser cuidado por sus padres. Estos derechos también son reconocidos por la Convención Americana De Derechos Humanos, regulado en el artículo 19° que reconoce el derecho de todo niño a las medidas de protección por los miembros de su familia, de la sociedad y del Estado.

PRONUNCIAMIENTO DEL CODIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Cuando los padres se encuentran separados, la tenencia se determina de común acuerdo entre ellos, considerando, la opinión del niño y adolescente. Caso contrario, o si es perjudicial para los hijos, la resolverá el Juez dictando las medidas para la disposición de la **Tenencia Compartida**, salvaguardando en todo momento su interés superlativo. Igualmente, el artículo 84°, establece las medidas y facultades que tiene el Juez para resolver la tenencia: a) el hijo permanecerá con el padre con quien convivió mayor tiempo, b) si es menor de tres años permanecerá con la madre, c) para el padre que no obtenga la tenencia deberá proporcionársele un Régimen de Visitas. Debe tenerse en cuenta el presupuesto normativo previsto por el artículo 84°, inciso a) del presente cuerpo normativo prescribe: *“que el hijo deberá permanecer con el padre con quien residió mayor tiempo, siempre que le sea favorable”*. En cualquier supuesto, el Juez priorizará el otorgamiento de la tenencia al padre que garantice el derecho del niño o adolescente, a conservar contacto con el otro progenitor a través de un Régimen de Visitas. Consecuentemente, la decisión debe favorecer en lo mejor al niño o adolescente, todo ello en resguardo del Principio

del Interés Superior del niño o adolescente, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del referido texto normativo, el mismo que se traduce en una garantía para la satisfacción de los derechos de todo niño o adolescente.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. -

La Convención sobre los Derechos del Niño, contiene el catálogo mínimo de derechos específicos de la infancia, con carácter vinculante para los Estados frente a todo niño o adolescente a sus representantes legales sometidos a sus jurisdicciones y con mecanismos de supervisión para el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados, entre ellas, de que en toda actuación judicial debe velarse por la seguridad del niño.

El interés superior del niño, en una valiosa y esencial herramienta para la resolución de los conflictos judiciales que pudiese comprometer o afectar a las personas, derechos e intereses de los menores, con una virtualidad y extensión que, a la par de encontrarse en permanente evolución, se vislumbra de una riqueza inconmensurable, sin perder de vista, además, su incidencia en nuestro ordenamiento sustantivo. Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los

derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa.

II.2.3.3. RESOLUCION DE SENTENCIA

Que, mediante resolución Nro. DIECISIETE, de fecha 21NOV2016, se resolvió declarar FUNDADA la demanda interpuesta por MARIA VELEZMORO LECA de folios quince contra don RICKMAN JARAMILLO SANCHEZ, sobre RECONOCIMIENTO DE TENENCIA de su hijo RICKMAN SEBASTIAN JARAMILLO VELEZMORO, quien continuara encargándose de su cuidado y protección diligente, así como de su formación integral.

Según lo manifiesta Alexander Rioja Bermúdez, la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de

intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis¹¹.

II.2.3.4. ADMISORIO DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Que, mediante Resolución Nro. TRECE de fecha 17 de octubre de 2016, se da cuenta de los dos recursos de apelación que anteceden presentados por la defensa de los co demandados y, el juzgado considera que dichos recursos han sido presentados dentro del plazo legal, y siendo que los mismos reúnen los requisitos de admisibilidad y procedencia que exige los art. 357 y 358° del Código Adjetivo, debe concederse de conformidad con el art. 371° de la citada norma procesal.

Los requisitos de admisibilidad de un acto procesal están dados por los elementos formales que determinan la aptitud de éste para producir efectos al interior del proceso. Así, conviene precisar que regularmente un recurso se interpone ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada, sólo excepcionalmente la norma procesal impone un lugar distinto. Igualmente, por razones de seguridad jurídica y de impulso procesal, una resolución no puede estar sujeta a impugnación perpetua. Resulta indispensable que la norma fije

¹¹RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus Editores, p. 528.

un plazo para que éste pueda ser interpuesto, el que variará atendiendo a la importancia de la resolución que eventualmente pueda recurrirse.

Finalmente, la interposición de un recurso requiere adicionalmente el cumplimiento de ciertas formalidades que la norma regula en atención a la importancia del acto.

II.2.3.5. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

Que, mediante Resolución Nro. DIECISEIS de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, se señala VISTA DE LA CAUSA para el día 10 DE MAYO DEL AÑO 2017, a horas 10:10 a.m.

a) Decisión de Sala

Los señores jueces superiores integrantes de la Primera Sala Civil, resuelven: CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA, contenida en la resolución Nro. ONCE, de fecha 12 de setiembre del año dos mil dieciséis, se resolvió declarar FUNDADA la demanda interpuesta por MARIA VELEZMORO LECA de folios quince contra don RICKMAN JARAMILLO SANCHEZ, sobre RECONOCIMIENTO DE TENENCIA de su hijo RICKMAN SEBASTIAN JARAMILLO VELEZMORO, quien continuara encargándose de

su cuidado y protección diligente así como de su formación integral.

Análisis de la sentencia de Segundo Grado

- ✓ Respecto de los puntos establecidos y descritos en la sentencia de segundo grado, se puede dilucidar la acción diligente del colegiado, teniendo en cuenta, la sentencia de vista, toda vez que la misma mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente.

Para nosotros al igual que para Couture “(...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida¹².”

¹²RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus Editores, p. 528.

II.2.4. ETAPA EJECUTORIA:

II.2.4.1. Pronunciamiento del Juzgado de Origen

Que, estando a lo obrante en autos y teniendo en consideración lo alegado por el ad quo, en mérito de la garantía constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, mediante Resolución Nro. DIECIOCHO, de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, se tiene por devuelto los autos de La Primera Sala Civil, quien resolvió confirmar la resolución apelada número once que resolvió declarar fundada la demanda. CUMPLASE LO EJECUTORIADO, con conocimiento de las partes.

II.2.4.2. Análisis de la etapa descrita.

La etapa EJECUTORIA o de ejecución, que es de cumplimiento del pronunciamiento. Puede conducir al archivamiento del proceso o a la aplicación de medidas de ejecución forzada, siendo su objetivo principal que se cumpla con lo ordenado en la etapa decisoria o impugnativa. Esta etapa es fundamental y además característica del sistema de solución de conflictos cuya eficacia radica en la posibilidad de hacer uso de medidas coercitivas para imponer la decisión contra la

voluntad de los particulares, en especial del perdedor.

3. SINTESIS DEL CASO

- ✓ Lo que respecta a la admisión de la interposición de la acción judicial, se puede concluir que mediante este primer acto jurídico procesal el juez da trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que se apersona al proceso. La admisión de la demanda o la expedición del auto de admisión a trámite del mismo nacen en virtud de que la demanda ha reunido todos y cada uno de los requisitos que la ley exige califique el Juez para dar inicio al proceso.
- ✓ Respecto a la contestación de la demanda, puedo decir que es un Acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.
- ✓ Lo que respecta a los puntos controvertidos son de suma importancia porque permiten, como si fuese un test, evaluar la congruencia en la sentencia y

además si la actividad probatoria, pasando por la valoración, ha cumplido o no su finalidad.

- ✓ Respecto de los puntos establecidos y descritos en la sentencia de segundo grado, se puede dilucidar la acción diligente del colegiado referente a la causa de la sentencia de vista, toda vez que la misma mediante la sentencia, en base a pronunciamientos precedentes que resuelvan casos similares y que se hayan establecido en la condición de precedente vinculante, por tanto, declara un derecho existente.
- ✓ Finalmente, y existiendo un recurso impugnatorio contra la resolución que declaro fundada la demanda, el colegiado resolvió confirmar dicha resolución, toda vez que se enmarcaba dentro de los parámetros de un debido proceso y de las normas legislativas existentes.

Bibliografía

- VON HUMBOLDT, Lucrecia Maisch y otros. Código Civil V. Exposición de Motivos y Comentarios.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y otro. TRATADO DE LOS DERECHOS REALES. Tomo I. Editorial Temis y Editorial Jurídica de Chile, 6° edición. Santiago de Chile, 2001, pp. 117.
- SOCIEDAD DE BIENES Y RAICES, LIDERES EN CAPACITACION INMOBILIARIA, bienesyraices.com
- CAS. N° 1561-98-Lima, “El Peruano”, 30-04-2001. p.7143
- Chanamé Orbe Raúl. Diccionario jurídico, Términos y conceptos. Editorial ARA. Lima, 2009. Pág.176
- Rosengerg, Leo. «La Carga de la prueba». Editorial IB de F. 2da. Edición. Traducción Ernesto Krotoschin. Montevideo-Bs. As. 2002, p. 32, 35, 40.
- VON HUMBOLDT, Lucrecia Maisch y otros. Código Civil V. Exposición de Motivos y Comentarios.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y otro. TRATADO DE LOS DERECHOS REALES. Tomo I. Editorial Temis y Editorial Jurídica de Chile, 6° edición. Santiago de Chile, 2001, pp. 117.
- Rioja Bermudez, Alexander (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus Editores, p. 528.